

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 05 de junio de 2025

Citar este número al responder: 0731-560422025

Señor

SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO

C.C. No. 6.501.767

Predio Los Pinos, vereda Naranjal, Corregimiento La Moralia.

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-005836 del 22 de mayo de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-038-2015, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de veintisiete (27) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-005836 del 22 de mayo de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
05 de junio de 2025

Fecha de desfijación
11 de junio de 2025

Fecha de notificación
12 de junio de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 (Resolución 0730 No. 0732-006584 de 2025)

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-038-2015



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el concepto de aprovechamiento se define como el uso de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales, estableciendo que el aprovechamiento forestal comprende la extracción de productos desde el momento de su obtención hasta su transformación.

Dentro de esta normativa, el artículo 2.2.1.1.3.1 establece tres clases de aprovechamiento forestal: únicos, aquellos realizados por una sola vez en áreas donde estudios técnicos

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

justifican un uso del suelo distinto al forestal o por razones de utilidad pública e interés social; persistentes, los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, permitiendo su renovación; y domésticos, aquellos destinados exclusivamente a la satisfacción de necesidades vitales sin posibilidad de comercialización.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.5.6 indica que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado requieren autorización, reafirmando que la extracción y transformación de productos forestales debe ajustarse a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1.

Por último, el artículo 2.2.1.1.15.1 dispone que el régimen sancionatorio aplicable por violaciones a las normas de protección y manejo de la flora silvestre y los bosques será el previsto en la Ley 1333 de 2009, o en la normativa que la modifique, derogue o sustituya. Dichos lineamientos buscan garantizar un uso regulado y sostenible de los recursos forestales, promoviendo la conservación ambiental y el cumplimiento de la legislación vigente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: ...*

*... **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. (...)*

*(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; **c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

*(...) **Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (...)*

Que, tiene conocimiento la autoridad ambiental que, en el predio denominado Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, corregimiento La Moralia del municipio de Tuluá, Valle, identificado con coordenadas geográficas 4° 03' 36.7264" N, -76° 5' 15.016" W, a una altitud de 1948 m s. n. m., se realizó el aprovechamiento de nueve (9) árboles de las especies Laurel, Yarumo, Arenillo y Otobo, integrantes de un bosque secundario ubicado sobre un filo de cuchilla, sin contar con el permiso o autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente. La intervención sobre el recurso forestal se realizó sin trámite alguno, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, afectando un ecosistema de cobertura vegetal secundaria cuya conservación contribuye a la estabilidad del terreno, a la regulación hídrica y a la conectividad ecológica del paisaje. Esta actuación constituye una



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

infracción a la normatividad ambiental vigente y vulnera el deber legal de gestión sostenible de los recursos naturales renovables, configurando una conducta omisiva que contraría los principios de precaución y prevención ambiental. La mencionada actividad ha sido presuntamente ejecutada por el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, en su calidad de propietario del predio Los Pinos, desde al menos el 1 de julio de 2015, fecha en la que fue constatada la afectación por funcionarios de la CVC, y pese a reconocer expresamente la realización de la tala sin permiso, no gestionó el trámite correspondiente ni justificó debidamente la intervención.

Lo anterior constituye el siguiente problema jurídico: ¿Constituye una infracción a la normatividad ambiental el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles sin contar con autorización previa, realizado el 1 de julio de 2015 en el predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal del corregimiento La Moralia, municipio de Tuluá, Valle, siendo presuntamente responsable el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015?

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, mediante **informe de visita del 1 de julio de 2015**, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, dejaron constancia de que en el predio denominado Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, identificado con coordenadas geográficas 4° 03' 36.7264" N, -76° 5' 15.016" W, a una altitud de 1948 m s. n. m., propiedad del señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, se verificó la tala de nueve (9) árboles, integrantes de un bosque secundario localizado sobre un filo de cuchilla, sin que mediara el permiso o autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, afectándose de esta forma el recurso forestal existente

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

en el área intervenida; adicionalmente, se evidenció que los árboles talados presentaban diámetros promedio de 0,35 m, 0,45 m, 0,60 m y 0,65 m, respectivamente, y que no se identificaron nacimientos ni corrientes de agua dentro del área afectada.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en atención a los hechos constatados, en el informe de visita del 1 de julio de 2015, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 18 de septiembre de 2015**, con el cual ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos en contra del señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, acto administrativo que fue notificado personalmente al presunto infractor el 7 de octubre de 2015, publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales la segunda quincena del mes de octubre de 2015 y comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca mediante oficio CVC No. 0731-38747-03-2015 del 9 de septiembre de 2015.

Que, mediante radicado CVC No. 54842 del 14 de octubre de 2015, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, presentó descargo frente al expediente 0731-039-002-038-2015, en el cual expresa:

(...) En respuesta a descargo al expediente 0731-039-002-038 2015 de julio del 2015, en mi condición de propietario del predio Los Pinos de la vereda Naranjal del corregimiento de La Marina del municipio de Tuluá, manifiesto que la tala y aserrio de los árboles obedeció a una ayuda al agregado de la finca, el señor WILLIAN MARTÍNEZ, para la reparación de una vivienda en un predio vecino de la finca. Esta casa requería reparaciones urgentes para ser habitable, además de mejoras en unos corrales que se encontraban en mal estado y en otros sectores de la misma finca, así como la construcción de una marquesina para el secado de café.

No comercializamos madera, ya que su uso está destinado exclusivamente a la finca, incluyendo la vivienda, ramadas y otros usos internos. Reconocemos y aceptamos nuestro error al no haber solicitado el permiso correspondiente. No obstante, los árboles talados no estaban cerca de ningún nacimiento ni fuentes de agua. Nos preocupamos por la conservación de nuestros recursos naturales y el medio ambiente, contando aproximadamente con siete nacimientos de agua que administramos y protegemos de manera responsable.

Pedimos disculpas por este error y la falta de solicitud de permiso. No estamos en contra de la preservación de nuestros recursos naturales, por lo que agradecemos su entendimiento y colaboración. (...)

Posteriormente, la autoridad ambiental profirió el **auto de trámite del 6 de noviembre de 2015**, “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas”, que dio origen al **informe de visita del 23 de mayo de 2016**. Asimismo, expidió el **auto de trámite del 10 de junio de 2016**, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, y se emitió el **concepto técnico y calificación de la falta del 30 de noviembre de 2016**. No obstante, todos estos actos administrativos fueron revocados por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante la **Resolución 0730 No. 0731-001454 del 2 de noviembre de 2023**, “Por medio de





RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, ordenando revocar todos los actos administrativos expedidos a partir del auto de trámite de 18 de septiembre de 2015 “por el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor”, inclusive, y conservar la validez de los elementos materiales probatorios debidamente recaudados, disponiendo además que se deberá iniciar nuevamente el procedimiento sancionatorio respetando las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que, la decisión adoptada se sustentó, de manera principal, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente en la Sentencia del 15 de agosto de 2019, Radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, en la cual se reitera que en los procedimientos sancionatorios ambientales resulta imperativo respetar de forma estricta el debido proceso, advirtiéndose que la omisión de una etapa esencial, como la expedición independiente del auto de inicio del procedimiento, constituye causal de nulidad de la actuación por vulneración del derecho de defensa. En armonía con dicha directriz jurisprudencial, la actuación también se fundamentó en los principios y garantías consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que exige que todas las actuaciones administrativas se adelanten respetando el debido proceso; en el artículo 68° de la misma ley, que regula la debida comunicación de los actos administrativos; y en el artículo 70° de la Ley 99 de 1993, que impone la obligación de publicar los actos administrativos ambientales, garantizando así la publicidad y transparencia de las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental. Acto administrativo del cual consta en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 17 de noviembre de 2023, comunicado al presunto infractor mediante oficio 0731-1012362023, publicado en el portal web de la CVC el 7 de noviembre de 2023 y comunicado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, el 9 de noviembre de 2023.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme los hechos evidenciados en el informe de visita del 1 de julio de 2015, la DAR Centro Norte de la CVC, ordenó mediante auto de trámite del 2 de febrero de 2024, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Vallé, relacionados con las actividades antrópicas de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, en el cual se aprovechó la cantidad de nueve (09) árboles de diferentes especies que hacen parte de un bosque secundario, sin contar con la autorización previa otorgada por la autoridad ambiental. Acto administrativo del cual se tiene en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 12 de febrero de 2024, notificado por aviso al presunto infractor, el 18 de marzo de 2024 y comunicado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, mediante oficio 0731-141072024 enviado por correo electrónico certificado con constancia de lectura del 13 de febrero de 2024.

Que, mediante concepto técnico del 21 de marzo de 2024, funcionarios adscritos al Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio concluyeron, con base en un análisis jurídico del caso, la verificación de los hechos y la plena identificación del presunto infractor, que existen méritos

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

suficientes para continuar con la investigación sancionatoria ambiental adelantada contra el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**. En consecuencia, se recomienda la formulación de un cargo único a título de culpa por acción, con la aplicación de la circunstancia atenuante consagrada en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, al haberse determinado que el investigado realizó, el día 1 de julio de 2015, un aprovechamiento forestal sin autorización de nueve (9) árboles pertenecientes a un bosque secundario ubicado en un filo de cuchilla, en el predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.17.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **auto de trámite del 3 de abril de 2024**, la autoridad ambiental procedió a formular pliego de cargos contra el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, a título de culpa por omisión, por presuntamente haber realizado, el día 1 de julio de 2015, un aprovechamiento de nueve (9) árboles sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente. Los árboles aprovechados hacían parte de un bosque secundario ubicado en un filo de cuchilla, en el predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015; además, se le hace saber que, en virtud de la conducta descrita, y de ser hallado responsable, podría imponerse al presunto infractor una sanción consistente en multa, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Asimismo, se concedió al presunto infractor un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, para que presente por escrito sus descargos. Acto administrativo del cual consta en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC el 5 de abril de 2025 y notificado por aviso al presunto infractor el 22 de mayo de 2024.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal; por lo tanto, no se solicitó la práctica de pruebas y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio, al estimar la autoridad ambiental que existen en el expediente 0731-039-002-038-2015 elementos materiales probatorios, recaudados en la fase de investigación, que le permiten construir inferencias razonables respecto de la responsabilidad del investigado en la comisión de la infracción, especialmente:

- Informe de visita del 1 de julio de 2015.
- Escrito del investigado con Rad. No. 54842 del 14 de octubre de 2015.
- Consulta en el RUIA del número de cédula del investigado.
- Consulta de estado de cédula - número de cédula del investigado.
- Consulta de antecedentes penales del número de cédula del investigado.
- Consulta del Sisbén del número de cédula del investigado.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante **auto de trámite del 11 de junio de 2024**, la autoridad ambiental ordenó el cierre de la investigación sancionatoria ambiental dentro del **expediente 0731-039-002-038-2015**, reconoció como elementos materiales probatorios todos los documentos allegados de forma oportuna durante la fase de investigación. Asimismo, dispuso correr traslado al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que presente los alegatos de conclusión que estime pertinentes en defensa de sus intereses. Acto administrativo del cual consta en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC el 17 de junio de 2024 y notificado por aviso al presunto infractor el 27 de junio de 2024.

Que, frente al auto de cierre, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal concedido mediante auto de trámite del 11 de junio de 2024.

Que con su conducta, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, en calidad de propietario del predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal del corregimiento La Moralia, municipio de Tuluá, Valle, violó, a criterio de este despacho, las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos: artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, al realizar el aprovechamiento de nueve (9) árboles de diferentes especies sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental competente.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad con los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO: En el expediente 0731-039-002-038-2015 obran los siguientes elementos materiales probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con un alto grado de certeza la responsabilidad del presunto infractor, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, en la comisión de las conductas investigadas, las cuales constituyen presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. Dichos elementos evidencian que el investigado incumplió con el deber legal de tramitar el respectivo permiso para realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de diferentes especies pertenecientes a un bosque secundario ubicado en el filo de cuchilla en el predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle. La intervención se realizó sin contar con autorización previa de la autoridad ambiental el 1 de julio de 2015. Los elementos probatorios que soportan esta afirmación son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
Informe de visita de fecha 1 de julio de 2015.	Se realizó la tala de nueve (9) árboles de diferentes especies que formaban parte de un bosque secundario ubicado en un filo de cuchilla, en el predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, sin autorización de la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Conclusión: El hecho se encuentra **PROBADO**, se tiene probado que el 1 de julio de 2015, se realizó la tala de nueve (9) árboles de diferentes especies que formaban parte de un bosque secundario ubicado en un filo de cuchilla, en el predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, sin autorización de la autoridad ambiental, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.

Escrito del investigado con Rad. No. 54842 de fecha 14 de octubre de 2015. Responsable de los hechos investigados y la existencia de atenuantes frente a la infracción objeto de investigación.

Conclusión: El hecho objeto de investigación se encuentra **PROBADO**, así como la identidad del presunto responsable, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá. Es importante destacar que el investigado confesó voluntariamente la comisión de la conducta infractora, mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2015, es decir, con anterioridad al inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental, que tuvo lugar el 2 de febrero de 2024.

En consecuencia, debe reconocerse la existencia del atenuante consagrado en el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, que establece como circunstancia atenuante el hecho de que el infractor confiese ante la autoridad ambiental la comisión de la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, salvo en casos de flagrancia y, dado que en este caso el señor Caraballo Barrera no fue sorprendido en flagrancia, resulta procedente la aplicación del mencionado atenuante, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente.

Consulta en SISBEN. Se determinó la capacidad socioeconómica del presunto infractor.

Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el usuario **NO** se encuentra registrado en el SISBEN, pero la información existente no permite ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.

Tipo de documento *

Cédula de Ciudadanía

Número de documento *

6501767

Consultar

Sisben

Registro válido

Fecha de consulta:

29/04/2025

Ficha:

76834051556600000042

D16

GRUPO SISBEN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: SEGUNDO EZEQUIEL

Apellidos: CARABALLO BARRERA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 6501767

Municipio: Tuluá

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

26/08/2019

Última actualización ciudadano:

26/08/2019

Última actualización vía registros administrativos:

25/11/2023



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consulta en el RUIA: El investigado presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.

Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.

Consulta en portal web Registraduría El investigado se encuentra vivo al momento de calificar la falta.
Conclusión: El hecho se encuentra **PROBADO**, el número de cédula del investigado se encuentra registrada como vigente.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 29/04/2025

El número de documento **6501767** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente demostrado que la responsabilidad recae sobre el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, quien manifestó de manera expresa y voluntaria, mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2015, su participación en los hechos objeto de investigación. En dicho documento, el investigado reconoció haber realizado el aprovechamiento forestal sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental, incumpliendo el deber legal de tramitar el respectivo permiso para la tala de nueve (9) árboles de diferentes especies en el predio Los Pinos.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La infracción se cometió a título de culpa por omisión, en tanto no se evidencia intención dolosa ni voluntad directa de transgredir la normatividad ambiental. No obstante, se constata una falta al deber de cuidado exigible, al haberse realizado la intervención forestal sin adelantar el trámite del permiso correspondiente ante la autoridad ambiental, lo cual evidencia negligencia o desconocimiento de la obligación normativa.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único formulado, consistente en haber realizado un aprovechamiento forestal sin permiso en zona de bosque secundario. Este hecho no fue desvirtuado en el curso del procedimiento; por el contrario, fue ratificado mediante confesión expresa del investigado. No se hallaron elementos que permitan configurar nuevas conductas infractoras adicionales a las ya imputadas. No obstante, conforme al análisis del expediente, procede la aplicación del atenuante consagrado en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, al haber confesado la infracción antes del inicio del procedimiento sancionatorio, y se descarta la aplicación de agravantes.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: De conformidad con el análisis probatorio, se encuentra procedente la aplicación del atenuante previsto en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, consistente en confesar la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Dado que el señor Caraballo Barrera presentó su confesión el 14 de octubre de 2015, y el procedimiento fue iniciado mediante Auto el 2 de febrero de 2024, se cumple con los requisitos legales para su reconocimiento. Adicionalmente, no se configura la flagrancia, por lo que no se encuentra excluido este beneficio. No se acreditan otros atenuantes ni se verifica la existencia de agravantes conforme a los hechos constatados.

NORMA VULNERADA: Se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece la obligación de obtener autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente para realizar aprovechamiento forestal de árboles ubicados en bosques naturales o secundarios. El investigado ejecutó la tala de nueve (9) árboles pertenecientes a un bosque secundario, en el predio “Los Pinos”, sin contar con el correspondiente permiso, constituyéndose en una infracción a la normativa ambiental vigente.

FACTOR TEMPORAL: La conducta infractora se enmarca en una acción de ejecución instantánea, concretada en el momento en que se realizó la tala de los árboles sin autorización. Según lo establecido en el informe técnico del 1 de julio de 2015, la afectación se produjo en una sola jornada, por lo que el factor temporal corresponde a un (1) día, en fecha previa al informe (probablemente junio de 2015), aunque sin una fecha exacta determinada.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, no presentó los descargos a los que tenía derecho dentro del





RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

término legal establecido. En consecuencia, no hay lugar a realizar valoración de dicha actuación y se continúa con el procedimiento conforme a las pruebas recaudadas.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigado, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, no presentó los alegatos de conclusión dentro del término conferido por la autoridad ambiental, motivo por el cual no se realiza valoración adicional sobre esta etapa procesal.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 1 de julio de 2015.
- Escrito del investigado con Rad. No. 54842 de fecha 14 de octubre de 2015.
- Consulta en portales web del SISBEN, RUIA y Registraduría del número de documento del presunto infractor.

Dichos elementos permiten establecer de manera clara y suficiente el periodo de ocurrencia de la infracción, la ubicación geográfica de los hechos, la naturaleza de las conductas infractoras y la identidad del responsable, evidenciándose que este no acreditó en ningún momento el cumplimiento del deber legal de contar con autorización ambiental para la tala realizada, configurándose así la infracción sancionable.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, del 05 de mayo de 2025, se determina:

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección Ambiental Regional estima que el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida en el auto de formulación de cargos proferido el 3 de abril de 2024, y se ha comprobado que vulneró la normatividad ambiental vigente a título de culpa por omisión. Lo anterior, considerando que el legislador ha establecido un marco normativo claro para la protección de los recursos naturales, el cual es oponible a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento. Esta consideración resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que todo ciudadano que pretenda realizar actividades de aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales tiene el deber de cumplir con los requisitos legales y obtener las autorizaciones ambientales exigidas por la normativa vigente.*

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado requieren de autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente. Así mismo, el artículo 2.2.1.1.9.1 ibidem establece que cuando se pretenda aprovechar árboles aislados de bosque

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios privados que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, deberá solicitarse el respectivo permiso o autorización ante la Corporación Autónoma Regional, la cual dará trámite prioritario a dicha solicitud.

Que, para el caso puntual relacionado con el aprovechamiento de nueve árboles de diferentes especies, el 1 de julio de 2015, al interior del predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, identificado con coordenadas geográficas 4° 03' 36.7264" N, -76° 5' 15.016" W, a una altitud de 1948 m s. n. m., se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, es decir, contar con el respectivo permiso para dichos aprovechamientos, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, define las infracciones ambientales como toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, así como en las demás normas ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan, y en los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente. En ese sentido, del análisis del expediente se desprende que el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, incurrió en una infracción ambiental por omisión, al no gestionar la respectiva autorización para el aprovechamiento de nueve (9) árboles de diferentes especies en el predio Los Pinos, vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, situación que configura el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. Esta Dirección Ambiental Regional no encontró dentro del expediente elementos materiales probatorios que acrediten que el investigado hubiese solicitado o tramitado el respectivo permiso ante la autoridad competente, por lo cual, al estar acreditados los hechos y configurado el tipo infractor, resulta procedente declarar su responsabilidad a título de culpa por omisión.

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: - 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. - 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”

“(…) Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: - 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. - 2°. Inexistencia del hecho investigado. - 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. - 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”

En conclusión, con base en los elementos materiales probatorios obtenidos durante la actuación administrativa contenida en el expediente 0731-039-002-038-2015, se ha demostrado de manera suficiente la comisión de la infracción ambiental atribuida al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá. Como resultado de ello, es posible establecer su responsabilidad frente al cargo formulado. La actuación del investigado constituyó una vulneración de las disposiciones normativas previamente expuestas, por lo que se declara su responsabilidad en los hechos objeto de investigación.

Lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, es importante analizar lo descrito en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,





RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, el equipo evaluador considera pertinente y razonable, de acuerdo con lo expuesto hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios disponibles, tener certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción. En consecuencia, se recomienda la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, consistente en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien, por acción u omisión, infringe las normas ambientales. Esta sanción se recomienda para el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, por el incumplimiento de las normas de protección ambiental.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que NO se formularon cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento normativo, es decir, por “Evaluación del Riesgo”; por lo tanto, no hay grado de afectación ambiental probada en el expediente.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Queda demostrado en la investigación la circunstancia de atenuación de la responsabilidad contenida en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, relacionado con confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, el señor Segundo Ezequiel Caraballo Barrera, mediante escrito radicado CVC No. 54842 del 14 de octubre de 2015, ha asumido su responsabilidad en la comisión de la infracción, en el cual clarificó los hechos materia de la investigación. Dicha acción se efectuó antes de la expedición del auto de inicio del procedimiento sancionatorio del 2 de febrero de 2024, por lo que se configura la circunstancia de atenuación de la infracción cometida, relacionada con la afectación ambiental derivada del aprovechamiento de recursos forestales sin la debida autorización.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, para el presente caso no se presentan circunstancias de agravación. Por lo tanto, estos factores no se tendrán en cuenta en el cálculo de la sanción.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRCTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la determinación de la multa debe considerar la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones que definen la aptitud de una persona, ya sea natural o jurídica, para hacer frente a una sanción pecuniaria. Este principio está estrechamente vinculado con el principio de igualdad ante la ley, el cual reconoce a cada individuo como poseedor de cualidades esenciales, independientemente de factores accidentales. La aplicación del principio de igualdad debe ser objetiva y no meramente formal, por lo que solo se justifica un trato diferenciado cuando exista una justificación razonable y proporcional.

En el caso que nos ocupa, y conforme a los criterios establecidos en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Territorial, el infractor se clasifica como persona natural, según los elementos probatorios contenidos en el expediente. De acuerdo con la metodología descrita, las personas naturales se categorizan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), que proporciona información socioeconómica confiable y actualizada sobre el nivel de vida de los ciudadanos. En este contexto, la normativa estableció una clasificación y ponderación numérica de los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago, conforme a los estándares establecidos. De lo suyo, la norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago así:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:

Tipo de documento * Número de documento *

Cédula de Ciudadanía 6501767



Fecha de consulta:

Registro válido

29/04/2025

Ficha:

76834051556600000042

D16

GRUPO SISBÉN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: SEGUNDO EZEQUIEL

Apellidos: CARABALLO BARRERA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 6501767

Municipio: Tuluá

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

26/08/2019

Última actualización ciudadano:

26/08/2019

Última actualización vía registros administrativos:

25/11/2023

Así las cosas se tiene que, la nueva metodología del SISBÉN IV, la cual quedó vigente a partir del 5 de marzo de 2021 y alineado con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, conforme a ello, desaparecieron los 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

para los infractores personas natural, siendo reemplazados por 4 niveles, con 51 subgrupos, desapareciendo también el puntaje del ciudadano, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva, la ubicación, respecto de la clasificación proporcionada por el SISBÉN 4, de un ciudadano a los criterios definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así las cosas, aunque constando la capacidad socioeconómica como no pobre, no vulnerable, el mismo no tiene valor probatorio respecto de la capacidad socioeconómica del infractor con miras la determinación numérica del factor de ponderación de capacidad de pago con criterios objetivos, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 establecido en la normatividad.

En atención a lo anterior, y dado que no se ha logrado ubicar al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA** en ninguno de los rangos establecidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 para determinar su capacidad socioeconómica, y considerando que el usuario no está registrado en el SISBÉN, se procede a clasificarlo en el Nivel SISBÉN 1, con capacidad de pago equivalente a 0.01, correspondiente al nivel más bajo, para efectos de la sanción.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado no endilga por daño ambiental, sino por el incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, al omitir tramitar el permiso para el aprovechamiento de nueve (9) árboles de diferentes especies pertenecientes a un bosque secundario ubicado en el filo de cuchilla en el predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados y, las pruebas que en él obran en el expediente no logran comprobar daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De conformidad con lo expuesto y en aplicación del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en este caso corresponde a la establecida en el numeral 1: **MULTA.**

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó: “Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito.

α: Factor de temporalidad.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. [...]”

Por su parte, el artículo 10 del mismo decreto dispone que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debe elaborar una metodología para desarrollar dichos criterios y permitir su adecuada aplicación por parte de las autoridades ambientales.

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adopta la metodología para la tasación de multas previstas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Esta resolución es de obligatoria aplicación para todas las autoridades ambientales encargadas de imponer sanciones tipo multa.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En consecuencia, se procederá a la tasación de la multa conforme a los criterios y metodología establecidos en las normas citadas.

13. MULTA: Se procede a la tasación de la multa conforme a lo establecido en el numeral 12 del presente Informe Técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, aplicando la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs -$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como componente central de graduación, la multa incorpora una evaluación cualitativa del riesgo ambiental derivado de la conducta infractora, lo cual permite establecer la gravedad de la infracción. En concordancia con lo dispuesto en la normativa aplicable, se consideran además las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, garantizando un enfoque proporcional e individualizado.

Adicionalmente, para que la sanción cumpla su finalidad disuasiva y su implementación sea viable, el modelo matemático establece límites mínimos y máximos: el valor mínimo debe representar una proporción significativa del beneficio obtenido por el infractor, y el valor máximo no debe exceder su capacidad real de pago.

A continuación, se presenta el análisis y cálculo de las variables que conforman el modelo matemático para la tasación de la multa a imponer, iniciando con el despeje de la variable B – Beneficio ilícito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia económica obtenida por el infractor como consecuencia directa o indirecta de la infracción ambiental. Este beneficio puede estar compuesto por los siguientes criterios: **Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).**

INGRESOS DIRECTOS (Y1): Corresponden a los ingresos generados o esperados por el infractor, directamente relacionados con la producción, explotación o aprovechamiento de recursos naturales realizado de manera no autorizada o en contravención de la normativa ambiental. En el presente caso, no se comprobó que hubiera existido una comercialización de productos que generara un ingreso económico real derivado del comportamiento infractor. En consecuencia, no se identifican ingresos directos atribuibles a la conducta, por lo cual se establece que: **Y1 = \$0**

COSTOS EVITADOS (Y2): Representan el ahorro económico obtenido por el infractor al omitir las inversiones obligatorias exigidas por la normativa ambiental, necesarias para prevenir una afectación ambiental real o potencial. Este tipo de ahorro se traduce en una disminución de los egresos asociados a la gestión ambiental y, por tanto, en un aumento del flujo de caja. Sin embargo, en el expediente no se encuentra acreditado el valor real de los costos evitados; por lo tanto, no es posible cuantificarlos y se establece que: **Y2 = \$0**

AHORROS DE RETRASOS (Y3): Corresponden a la rentabilidad obtenida por el infractor como resultado del aplazamiento de las inversiones exigidas legalmente. En este caso, no se demostró que el infractor haya obtenido beneficios económicos derivados de dicha dilación ni se cuenta con





RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

información que permita determinar la utilidad o rentabilidad generada entre el momento en que debió cumplir la obligación y aquel en que eventualmente lo hizo. En tal sentido, se determina que: $Y3 = \$0$

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p): Es la probabilidad de que la autoridad ambiental detecte la comisión de una infracción. Esta variable incide directamente en la percepción del infractor sobre los riesgos de ser sancionado y, por tanto, en su comportamiento. Una baja probabilidad de detección aumenta el beneficio ilícito esperado, y viceversa. En el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010, se ha establecido que la capacidad de detección es **MEDIA**, equivalente a un (0.45), al tratarse de un sitio de difícil acceso ubicado en zona rural alta, donde la actividad se desarrollaba. En consecuencia, se adopta el valor: **$p = 0.45$**

Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **MEDIA**, equivalente a un (0.45), por ser sitio de difícil accesibilidad dentro del área rural y el infractor no ocultó su actuar, desarrollando su actividad a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que: $p=0.45$.

De conformidad con la normatividad vigente, el beneficio ilícito (B) se calcula considerando la relación entre los ingresos directos (Y1), los costos evitados (Y2), los ahorros por retrasos (Y3) y la capacidad de detección (p), mediante la siguiente fórmula:

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: Sumatorio de ingresos y costos. = 0

p: Capacidad de detección de la conducta = 0.45

El Beneficio Ilícito se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$B = (Y1 + Y2 + Y3) / p$$

Sustituyendo los valores obtenidos:

$$B = (0 + 0 + 0) / 0.45 = \$0$$

Por lo tanto, el beneficio ilícito obtenido por el infractor en el presente caso es igual a **cero pesos (\$0)**.

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Factor de temporalidad (α): Se refiere a la duración de la infracción ambiental, distinguiendo si esta se configura como un hecho aislado o se prolonga en el tiempo. Este factor permite ponderar el impacto derivado de la persistencia de la conducta infractora. De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el cálculo del factor de temporalidad se realiza mediante la siguiente expresión:

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - 3/364)$$

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Donde:

α : Es el factor de temporalidad,

d : Es el número de días continuos o discontinuos durante los cuales ocurrió la conducta infractora (valor entre 1 y 365).

Teniendo en cuenta que para este caso esta autoridad ambiental formuló el cargo para el periodo de UN (1) día, es decir, 1 de julio de 2015, la infracción fue de ejecución instantánea. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4. Conclusión a la que se llega despejando la siguiente fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - 3/364) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1$$

Por tanto, el Factor de temporalidad (α) = a 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones mínimas a considerar para el cálculo de la multa. En aplicación del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se contemplan dos situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- **Infracción que no se concreta en afectación, pero que genera un riesgo potencial (caso en estudio).**

Para el caso analizado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula dispuesta permite contemplar una o ambas situaciones posibles en la evaluación del daño ambiental, al considerar cada una de las variables que hacen posible estimar la importancia de la afectación o del riesgo generado. En ese sentido, para el caso en estudio se llevará a cabo una **evaluación al riesgo**, conforme a los parámetros definidos en la metodología para el cálculo de multas. Esta metodología establece una variable denominada nivel de riesgo, representada por la letra r en la fórmula, la cual se obtiene al despejar la siguiente operación aritmética:

$$r = o \times m$$

Donde:

o : probabilidad de ocurrencia.

m : magnitud de la afectación (potencial).

La magnitud de la afectación (m) se estima con base en el valor de la variable “ i ”, obtenida a través de la ponderación de cinco atributos definidos en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (nivel de riesgo = r). Que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Donde:

$$r = o \times m$$

o: Probabilidad de la Ocurrencia

m: Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo (r) que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto. Para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y 2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m): Esta variable se clasifica normativamente en cinco rangos: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, según el valor obtenido a partir de la evaluación de cinco atributos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

La Magnitud Potencial de la Afectación se entiende como un escenario hipotético que describe el posible daño ambiental derivado del incumplimiento de la normativa ambiental.

El valor numérico de esta variable, indispensable para calcular el valor monetario de la multa, se determina con base en la variable (i), que representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Dicho valor (i) se obtiene a partir de la calificación de los atributos mencionados, mediante un sistema de ponderación y clasificación definido en la norma, sustentado en las pruebas obrantes en el expediente. Este valor, a su vez, permite establecer la variable **Magnitud de la Afectación (m)**, necesaria para calcular posteriormente el **Nivel de Riesgo (R)**, así:

LA INTENSIDAD (IN): Corresponde al grado de incidencia de la acción sobre el bien objeto de protección. De acuerdo con el análisis del material probatorio contenido en el expediente, se concluye que la afectación al bien de protección, representada en una desviación del estándar establecido por la norma, se ubica en un rango entre el 0 % y el 33 %, lo que conlleva una ponderación de **1 punto**.

Se adopta el valor mínimo debido a que no se encuentra estimado ni acreditado en el expediente el tamaño total del predio afectado. En virtud del principio in dubio pro reo, la duda razonable se resuelve en favor del presunto infractor, asignándole el valor mínimo permitido, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12

LA EXTENSIÓN (EX): Esta variable se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno que se vería afectado en caso de que dicho impacto se materializara. En este caso, se

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

asigna una ponderación de **1 punto**, correspondiente al valor mínimo, dado que no se encuentra estimado ni acreditado en el expediente el tamaño total del predio. En aplicación del principio de duda razonable, esta se resuelve en favor del presunto infractor, otorgándole la menor calificación posible, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Esta variable hace referencia al tiempo durante el cual persistiría el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a su estado previo a la intervención. En este caso, se asigna una ponderación de **1 punto**, correspondiente al valor mínimo, dado que no se encuentra estimado ni acreditado en el expediente el tiempo necesario para la desaparición de los efectos generados. En aplicación del principio de duda razonable, esta se resuelve en favor del presunto infractor, otorgándole la calificación mínima permitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado para retornar a sus condiciones naturales una vez cesen las acciones antrópicas sobre el medio ambiente. En este caso, se asigna una ponderación de **1 punto**, correspondiente al valor mínimo, dado que no se encuentra estimado ni probado en el expediente el tiempo requerido para que desaparezcan los efectos de la intervención. En virtud del principio de duda razonable, esta se resuelve en favor del presunto infractor, otorgándole la calificación mínima permitida, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3





RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025

(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

	dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
--	--	---	---

LA RECUPERABILIDAD (MC): Se entiende como la capacidad del bien de protección para recuperarse mediante la implementación de medidas de gestión ambiental. En este caso, se asigna una ponderación de **1 punto**, correspondiente al valor mínimo, dado que no se encuentra estimado ni acreditado en el expediente el tiempo requerido para que desaparezcan los efectos de la intervención. En aplicación del principio de duda razonable, esta se resuelve a favor del presunto infractor, asignándole la calificación mínima permitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual es la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido $I = 8$

Con base en el resultado anterior, se establece que la Importancia de la Afectación (I) es igual a **8 puntos**, lo que conlleva a una calificación de “**IRRELEVANTE**”, conforme al artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación (m) = 20

$$r = o \times m$$

En donde:

$$r = o \times 20$$

r : Nivel de riesgo

o : Probabilidad de ocurrencia

m : Magnitud potencial de la afectación = 20

Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable nivel de riesgo (r), se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (o): En el caso concreto y de acuerdo con el análisis del expediente sancionatorio, la probabilidad de ocurrencia —variable (o)— se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010. Con base en los elementos probatorios recaudados y el criterio técnico de los profesionales que elaboran el presente informe, se califica la probabilidad de ocurrencia como **MUY BAJA** (0.2).

Esta calificación obedece a que, si bien se comprobó la realización de la tala de nueve (9) árboles de diferentes especies en un área de bosque secundario ubicada sobre un filo de cuchilla en el predio Los Pinos, vereda Naranjal, municipio de Tuluá, Valle, no se evidenciaron elementos materiales probatorios que demuestren la presencia de contaminantes ambientales, impactos prolongados en el tiempo ni afectaciones directas o adicionales al entorno natural más allá de la intervención puntual registrada. Lo anterior permite a la autoridad concluir que, en caso de repetirse una conducta de similares características, la probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental significativa es baja.

En consecuencia, (o) = 0.2

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

El nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

Sustituyendo:

$$r = 0.2 \times 20$$

O : Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m : Magnitud de la potencial afectación = 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$.

En tal sentido, el nivel de riesgo (r) = 4.

Una vez establecido el valor del nivel de riesgo (r), se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo (R) conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R : Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV : equivale a 1.423.500 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2025, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r : Nivel del riesgo = 4



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025****(22 DE MAYO DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”****11.03:** Factor técnico de cálculo definido en la Resolución 2086 de 2010.Remplazando: $R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820$ En tal sentido $R = \$ 62.804.820$

$$R = (11.03 \times \$1.423.500) \times 4$$

$$R = \$62.804.820$$

Así, el valor monetario de la importancia del riesgo (R) asciende a \$62.804.820, valor que se incorpora a la fórmula general para el cálculo de la multa, en sustitución de la variable i (grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo), quedando de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 \times 62.804.820) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \end{aligned}$$

Una vez establecido el valor correspondiente a la evaluación del riesgo, se procede al análisis de la variable A, que representa la incidencia de circunstancias atenuantes o agravantes conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes constituyen factores asociados al comportamiento del infractor y al grado de afectación ambiental o territorial, en consideración a la importancia ecológica del área impactada o al valor ambiental de la especie afectada. Estos factores se encuentran establecidos de forma taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

Para su determinación, se consideran los antecedentes administrativos, los pronunciamientos previos de la autoridad ambiental, así como las evidencias recabadas durante el proceso de seguimiento y control ambiental, que permitan establecer la existencia de conductas atribuibles al presunto infractor.

El valor cuantitativo de esta variable dentro de la fórmula para el cálculo de la multa se determina conforme al artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, el cual asigna los siguientes valores según la existencia y concurrencia de causales atenuantes o agravantes:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes - AT: El infractor se encuentra inmerso en una (1) circunstancia atenuante de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010. En consecuencia, se asigna un valor de **AT = -0,4**.

Agravantes - AG: No se identifican circunstancias agravantes aplicables al caso; por tanto, **AG = 0**.

Conforme lo anterior, el valor de la Variable A es igual a:

$$\text{Valor de } A = AT + AG$$

Que reemplazado es igual a:

$$A = -0,4 + 0 = -0,4$$

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, los valores correspondientes a atenuantes son negativos y los de agravantes positivos. Efectuada la operación aritmética correspondiente, el valor final de la variable A es de -0,4.

La fórmula para el cálculo de la multa se aplica así:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$





RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (-0,4)) + \text{Ca}] * \text{Cs}$$

Una vez determinada la variable A, se procederá a establecer los valores correspondientes a las variables Ca (costos asociados) y Cs (capacidad socioeconómica del infractor).

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental como consecuencia de la adopción de medidas preventivas —tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros— deberán ser asumidos por el infractor.

En el presente caso, se determina que esta variable tiene un valor de cero (0), dado que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte no generó costos adicionales distintos a aquellos derivados del ejercicio regular de las funciones misionales de la CVC como autoridad ambiental, en el marco de sus competencias policivas y sancionatorias frente a infracciones ambientales.

En consecuencia, se fija **Ca = \$0**, lo cual se refleja en la fórmula de cálculo de la multa de la siguiente manera:

$$\begin{aligned}\text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + \text{Ca}] * \text{Cs} \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (-0,4)) + 0] * \text{Cs}\end{aligned}$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, correspondiente al criterio “Capacidad Socioeconómica del Infractor”, se concluye que, al momento de efectuar la tasación de la multa, no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se procede a clasificar al infractor en la categoría SISBÉN 1, correspondiente al nivel más bajo de ingresos, asignándole un valor numérico de **0,01**, el cual se incorpora en la fórmula de cálculo de la multa de la siguiente manera:

$$\begin{aligned}\text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + \text{Ca}] * \text{Cs} \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (-0,4)) + 0] * 0.01\end{aligned}$$

A partir de esta modelación matemática, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, se procede a calcular el valor final de la sanción pecuniaria a imponer al infractor, así:

$$\begin{aligned}\text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + \text{Ca}] * \text{Cs} \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (-0,4)) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [62.804.820 * 0,6 * 0.01] \\ \text{Multa} &= 0 + 37.682.892 * 0.01 \\ \text{Multa} &= \$ 376.829\end{aligned}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α: Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 62.804.820

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = -0,4

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtenido el valor de la sanción pecuniaria, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$376.829)** y, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, el cual establece que todas las sanciones o multas denominadas o establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT) deberán calcularse en adelante en términos de su equivalencia en la **Unidad de Valor Básico (UVB)**, se procede a realizar la conversión correspondiente.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que el valor de la UVB para el año 2025, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es de \$11.552. En consecuencia, la sanción impuesta se expresa en UVB de la siguiente manera:

Número de UVB:	Monto de la multa en COP		\$376.828,92 COP
	Valor de una UVB en COP	Número de UVB:	11.552 UVB/COP

Así las cosas, la sanción equivale a **32,62 UVB**, calculados para el año 2025.

Con fundamento en los hechos comprobados, las pruebas recaudadas en el expediente administrativo, la valoración técnica de la infracción, el análisis del riesgo ambiental, la aplicación de las circunstancias atenuantes y la ponderación de la capacidad socioeconómica del infractor, esta Dirección concluye que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, por la comisión de una infracción ambiental a título de culpa por omisión, al haber realizado un aprovechamiento forestal sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, se recomienda a la autoridad ambiental competente imponer al infractor una sanción pecuniaria consistente en multa, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en aplicación de la metodología contenida en la Resolución 2086 de 2010, por un valor equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$376.829)**, suma que corresponde a 32,62 UVB, calculadas con base en el valor de la Unidad de Valor Básico fijado para el año 2025. (...) Siguen firmas.

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, es **RESPONSABLE** del cargo único formulado mediante auto de trámite del 3 de abril de 2024, atenuado de conformidad con el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, al haber confesado la comisión de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionatorio, y sin configuración de circunstancias agravantes, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, al realizar el día **1 de julio de 2015** el **aprovechamiento de nueve (9) árboles** de diferentes especies pertenecientes a un bosque secundario, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental competente, en el predio *Los Pinos*, vereda Naranjal, corregimiento La Moralia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca. Por lo anterior, se impone una sanción consistente en **MULTA** por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$376.829)**, equivalente a **32,62 UVB**, calculados para el año 2025, de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005836 DE 2025
(22 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, del cargo imputado en el auto de trámite del 3 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, consistente en **MULTA** por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$376.829)**, equivalentes a 32,62 UVB, calculados para el año 2025, de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso de que, el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-038-2015.

